



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-201/2025

PARTE ACTORA:

SEBASTIÁN DARÍO HERNÁNDEZ
PONCE DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) A TRAVÉS DE LA 19
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte actora, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actor, parte
actora o
promoviente**

Sebastián Darío Hernández Ponce de León

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral 091952
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de reimpresión de Credencial. La parte actora acudió el veintiséis de mayo al MAC, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar.



II. Resolución impugnada. El mismo veintiséis de mayo, la responsable de modulo del MAC entregó a la parte actora la Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar al presentarse fuera plazo.

III. Demanda. En esa misma fecha, la parte actora promovió un Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la determinación antes mencionada.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintinueve de mayo, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente SCM-JDC-201/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

V. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la negativa a su trámite de reimpresión de su Credencial, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en esta ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo plenario SUP-JDC-2102/2025 en que la Sala Superior determinó que esta sala es la competente para resolver el asunto.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS**



SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².

TERCERA. Precisión de acto impugnado

En el medio de impugnación que ahora se resuelve se tendrá como acto impugnado la Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar que fue entregada a la parte actora, ya que ésta constituye la negativa a realizar el trámite de reimpresión de credencial, como se explica a continuación:

En razón de que, en la sustanciación del presente asunto, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera la resolución en que se determinó la improcedencia del trámite de credencial para votar solicitado por la parte actora, sin que se hubiera recibido documentación alguna ni tampoco hubiera emitido argumentos para desvirtuar lo hecho valer por el actor.

A juicio de esta Sala Regional, el original de la Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar que fue presentada por la parte actora, se le otorga valor probatorio pleno al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de los hechos que contiene, conforme a los

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

artículos 14 párrafo 1 inciso a)³ y 16 párrafo 2⁴ de la Ley de Medios.

En dicha documental se establece que no fue posible realizar el trámite solicitado por la parte actora, al haberse presentado fuera de plazo.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional, **la referida Notificación de improcedencia constituye la negativa** de la autoridad responsable a realizar el trámite de reposición solicitado por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como identificó el acto impugnado y expuso hechos y agravios.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, pues fue presentada el veintiséis de mayo, por lo que si la resolución impugnada fue emitida en esa misma fecha y el promovente tuvo conocimiento de ella el mismo día, resulta evidente que se presentó en el plazo

³ Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

a) Documentales públicas;

⁴ Artículo 16

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos porque la demanda es promovida por una persona ciudadana, a fin de controvertir la negativa de reimpresión de su credencial para votar, lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral de votar.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

QUINTA. Suplencia y controversia

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, del análisis de la demanda se advierte que la **pretensión** de la parte

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

actora es la reimpresión de su Credencial, de manera que su **causa de pedir** consiste en la supuesta vulneración a su derecho al voto que sería transgredido con la negativa de reimprimir su Credencial, documento indispensable para ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones, por lo que esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para votar.

SEXTA. Estudio de fondo

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante su solicitud de expedición de su Credencial; derecho que considera vulnerado ante la notificación de improcedencia de dar trámite al procedimiento de reposición de dicho documento.

Con fecha veintiséis de mayo, la parte actora realizó la solicitud de reimpresión de su credencial para votar, la cual fue rechazada en esa misma fecha, porque se encontraba fuera del plazo para efectuar el trámite de reposición de la credencial para votar.

En esa misma fecha, la parte actora presentó el presente medio de impugnación.

Al respecto la DERFE refiere en su informe circunstanciado que en razón de que la parte actora no solicitó el trámite en el plazo establecido, este fue improcedente y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG2495/2024, pues en él se establece el periodo para solicitar la credencial para votar que fue el diez de febrero y que la fecha límite para realizar la solicitud de reimpresión era el veinte de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-201/2025

En ese contexto, al no realizarse la reposición de su Credencial a la parte actora, se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales -aun al haberse solicitado fuera de tiempo-.

En efecto, ha sido criterio de este tribunal que la fecha límite para la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estas acudir a los Módulos a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en el caso fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, por lo que los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa de reposición.

Asimismo, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reposición de Credencial- que cuando esta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar de la parte actora, lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite correspondiente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En ese sentido y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**⁶, esta Sala Regional concluye que la negativa impugnada vulnera el derecho a votar de la parte actora, por lo que lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que le atendiera para que realizara el trámite de reimpresión de su Credencial.

No obstante, tal hecho ya no es posible derivado de que el plazo para la reposición de la Credencial concluyó el veintiocho de febrero, pues con base en el acuerdo INE/CG2495/2024⁷, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el dieciséis de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el veintitrés posterior**; además, en dicho acuerdo se estableció que el periodo para solicitar la reimpresión de la credencial era del primero de marzo al veinte de mayo.

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, se debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar los derechos del actor para votar en las próximas elecciones.

Por lo que, de los documentos remitidos que obran en el expediente, se advierte que se realizó una búsqueda del registro de la parte actora en el Sistema Integral del Registro de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 36 y 37

⁷ En sus numerales 16 y 17.



Electores (y Personas Electoras), -a través del cual se extrae la información contenida en el Padrón Electoral- en el cual arrojó que se encontró un registro con el nombre del actor en el **Padrón Electoral** y que está incluido en la **Lista Nominal**.

De esta forma, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en el proceso electoral en curso, debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que permitan a la parte actora ejercer su derecho político-electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral**.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 numeral 1 y 279 numeral 1 de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁸.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la DERFE aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

⁸ Criterio similar se adoptó en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1426/2024, SCM-JDC-1429/2024 y SCM-JDC-1476/2024.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁹

SÉPTIMA. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se invita a la parte actora a que acuda al Módulo a realizar el trámite correspondiente a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el dos de junio.
- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Sebastián Dario Hernández Ponce de León** mismos que podrá recoger en la oficialía de partes de esta Sala Regional, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos #1926 (mil novecientos veintiséis) colonia Tlacopac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, habilitada las 24 (veinticuatro) horas del día para tal efecto- para que pueda votar en la próxima jornada electoral de personas juzgadas en el ámbito federal y local de la Ciudad de México el próximo 1° (primero) de junio, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la próxima jornada electoral, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación

⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda.

- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia certificada de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

Finalmente, se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, tome en cuenta los tiempos concedidos para el desahogo de los requerimientos efectuados por esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **expida** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo primero de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada,

para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación de **Sebastián Dario Hernández Ponce de León**.

- a) Le permita votar¹⁰, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien actúa como magistrado en funciones, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y del proceso electoral del poder judicial en la Ciudad de México 2024-2025.